



CONSEJO NACIONAL DE LA PRIMERA INFANCIA,
NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

EN LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL CONSEJO NACIONAL DE LA PRIMERA INFANCIA, NIÑEZ y ADOLESCENCIA (CONAPINA): San Salvador, a las catorce horas cuarenta y cinco minutos del día tres de febrero de dos mil veinticinco.

Habiéndose recibido el día veintiuno de enero del presente año, solicitud por parte del señor ***** mayor de edad, abogado y notario, del domicilio del distrito de *****, departamento de San Salvador, con Documento Único de Identidad número ***** quien solicita lo siguiente:

“ ... El acuerdo de pago por compensación económica, del tiempo que labore en la institución, desde el veinte de septiembre del año dos mil dos, hasta el día treinta y uno de diciembre del año dos mil veinticuatro, en vista que deje de laborar a partir del primero de enero del año dos mil veinticinco, y habiéndome afirmado el mismo día, las Licencias Isis Cañas y Adriana Capacho la primera jefe de recursos humanos y asistente, que el desembolso por la compensación económica me la realizarían en el mes de marzo de dos ml veinticinco, todo lo anterior en base al artículo 18 de nuestra constitución de la república...”

I. CONSIDERANDO

Con base en las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites internos necesarios para la localización y entrega de la información solicitada, resolver sobre las solicitudes de acceso a la información que se reciben y notificar a los particulares.

Que, el art. 69 de la Ley de Acceso a la Información Pública establece que el Oficial de Información es el vínculo entre la Institución Pública y el solicitante, por ser quien realiza las gestiones necesarias para facilitar el acceso a la información pública.

Que de conformidad a los arts. 65 y 72 de la LAIP, las decisiones de los entes obligados deben entregarse por escrito al solicitante, haciendo mención de una breve fundamentación suficiente y establecer los razonamientos de una decisión sobre el acceso a la información.

II. FUNDAMENTACIÓN

Siendo el derecho al acceso a la información pública, una categoría fundamental que el Estado debe potenciar y garantizar a la población en general, a fin de consolidar un auténtico régimen de ética en el ejercicio de la institucionalidad democrática del Estado Salvadoreño, que permita la correcta y eficiente administración de los recursos públicos, la divulgación del que hacer público y la transparencia en la actuación de los funcionarios públicos, en virtud del principio de máxima publicidad, regulado en el literal a) del artículo 4 de la Ley de Acceso a la



CONSEJO NACIONAL DE LA PRIMERA INFANCIA,
NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Información Pública; la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo expresas excepciones señaladas en la Ley.

Conforme lo anteriormente expuesto y con el propósito de dar respuesta a lo requerido por *****, se solicitó a la Unidad Especializada de Talento Humano, para que recopilara la información, verificaran su clasificación y comunicaran la forma en que se encuentra disponible la misma.

La Unidad Especializada de Talento Humano por medio de Memorando UETH/337/2025, da respuesta a la solicitud de información, en el que remite Acuerdo Numero ATH N°224-C/2024, en Versión Pública de conformidad a los Artículo 24, 25 y 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

POR TANTO: Con base en las disposiciones legales citadas, los argumentos expuestos y conforme lo establecido en los Artículos 50 literal d), 65, 66, 68, 69, 71 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se **RESUELVE:**

SE CONCEDE EL ACCESO A LA INFORMACION SOLICITADA

NOTIFÍQUESE.

Laura Lisett Centeno Zavaleta
Oficial de Información
CONAPINA

